



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00028-00
Demandante: Luis Álvaro Cortes Bernal Y Paola Andrea Salazar Hernández
Demandados: Marcos Cortes, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Los señores Luis Álvaro Cortes Bernal y Paola Andrea Salazar Hernández presentan demanda de pertenencia, en contra de Marcos Cortes, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es la prueba de la calidad en que actúan las partes.

Visto el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual se indica que aparece como titular de derecho real principal sujeto a registro el señor Marcos Cortes, “...quien adquirió por sucesión de los señores Indalecio Cortés y María del Tránsito Cortés mediante sentencia de **agosto 16 de 1928** proferida por el Juzgado Promiscuo de Guatavita...” (pág. 21 PDF01), persona que, conforme se colige de la partida de Sepultura expedida por la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores, falleció y fue sepultado el 24 de octubre de 1940 (pág. 28 PF01).

En ese orden de ideas no es viable admitir la demanda en contra del titular, en consideración a que falleció, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, “...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”, para lo cual resulta preciso indagar si se tiene conocimiento del proceso de sucesión, pues la norma citada en su inciso tercero establece de forma taxativa que “...Cuando haya proceso de sucesión, el

demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados...” (Negrilla fuera de texto).

Por tal razón, la demanda debe subsanarse para dirigirla en contra de los herederos del titular del derecho real, teniendo en cuenta además que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 del CGP, la prueba de la calidad de las partes es un anexo de la demanda.

Frente a este punto, debe decirse que el deber de acreditar en debida forma la calidad en que actúan las partes recae de manera exclusiva en la parte demandante, por lo que no puede pretenderse trasladarse dicha carga al Despacho Judicial y mucho menos, como se hizo, dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, pues ello puede rayar incluso con la lealtad procesal, además de poner en peligro los derechos fundamentales de quienes deben ser llamados a juicio. En ese orden, como la demanda no cumple con la citada exigencia formal, deberá inadmitirse para que se corrija.

2. Requisitos adicionales cuando la demanda versa sobre predios rurales

El artículo 83 del CGP establece que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, siendo esta una exigencia adicional que establece la ley para este tipo de procesos.

En este caso, la acción de pertenencia se formula respecto de los predios “La Michelle” y “Papalu”, los cuales, según se indica, hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “El Porvenir”. Sin embargo, aunque se indicaron los linderos de los predios de menor extensión, no se describieron los del predio de mayor extensión así como tampoco se brindó mayores datos respecto de su área, extensión, cabida y demás circunstancias que lo identifiquen, máxime que según certificó el Registrador, dicho predio publicita una (1) adjudicación de baldío (sic), dos (2) declaraciones de pertenencia y se han segregado tres (3) folios de matrícula inmobiliaria, por lo que es preciso que se identifique de forma específica el citado bien, para conocer su realidad actual, exigencia que precisamente corresponde a la establecida en el precitado artículo 83 del CGP, por lo que se incumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

3. Poder sin requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”,

normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” y que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

En este caso, no se observa que se trate de un poder otorgado por mensaje de datos, pues no se aporta constancia del otorgamiento del mismo a través de dicho medio, en otras palabras, no obra constancia de la remisión del poder al correo electrónico de la abogada, ni de la constancia que sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Según se observa, se trata de un poder otorgado de manera escrita (pág. 24 PDF01), pues presenta firma autógrafa, pero el mismo, no contiene presentación personal, por lo que es preciso que el poder se otorgue en la forma establecida en la norma procesal que resulte procedente ya que esta es una causal de inadmisión de la demanda, conforme lo disponen los numerales 2 y 5 del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 1 del artículo 84 ibidem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO